



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0009956/2014 - ARCHIVO (C. 1485)

VISTO el Expediente N° S01:0009956/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen de fecha 23 de marzo de 2018, correspondiente a la “C. 1485”, recomendando al señor Secretario de Comercio aceptar las explicaciones brindadas y disponer el archivo de las actuaciones iniciadas en virtud de la denuncia interpuesta el día 16 de enero de 2014 por la firma SAN VICENTE CABLE Y TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA contra la COOPERATIVA ELECTRICA DE GALVEZ LIMITADA por presuntas prácticas restrictivas de la competencia, de conformidad a lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.15, actualmente, Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que, la firma denunciante explicó que la COOPERATIVA ELECTRICA DE GALVEZ LIMITADA le ha denegado la provisión y el alquiler del uso de su infraestructura e instalaciones de su posteo eléctrico de energía eléctrica para el apoyo y tendido de la red de cableado, indispensable para prestar el servicio de televisión por cable por suscripción por vínculo físico, en la Localidad de Gálvez, Provincia de SANTA FE.

Que, el día 5 de junio de 2014, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ordenó correr traslado de la denuncia efectuada a la COOPERATIVA ELECTRICA DE GALVEZ LIMITADA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que la COOPERATIVA ELECTRICA DE GALVEZ LIMITADA brindó en legal tiempo y forma las explicaciones pertinentes el día 1 de julio de 2014.

Que la mencionada ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, considera que

los hechos investigados no constituyen una conducta sancionable, contemplando la ausencia de los elementos necesarios para tener por configurado un acto o conducta de naturaleza anticompetitiva con entidad suficiente para afectar al interés económico general.

Que si bien la denuncia fue efectuada en el marco de la Ley N° 25.156, toda vez que el día 24 de mayo de 2018 la misma fue derogada por la Ley N° 27.442 en sus Artículos 79 y 80, y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, corresponde analizar las conductas denunciadas bajo la nueva normativa vigente.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 40 y 80 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y 480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 23 de marzo de 2018, correspondiente a la “C. 1485”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-12742060-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.08.10 18:08:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.08.10 18:09:05 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND 1485 - ART. 31

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente Dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente N° S01: 0009956/2014 (C. 1485) del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado “COOPERATIVA ELÉCTRICA DE GÁLVEZ LIMITADA S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1485)”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es la sociedad “SAN VICENTE CABLE Y TELECOMUNICACIONES S.R.L” (en adelante “CABLENET” y/o “LA DENUNCIANTE”).
2. La denunciada es la “COOPERATIVA ELÉCTRICA DE GÁLVEZ LIMITADA” (en adelante la “COOPERATIVA” y/o “LA DENUNCIADA”).

II. LA DENUNCIA

3. El día 16 de enero de 2014, el Sr. Raúl Alberto MALISANI, en su carácter de representante legal de CABLENET, presentó denuncia contra la COOPERATIVA por presunta infracción a los Arts. 1 y 2 incisos f) y ll) de la Ley N° 25156.
4. En su denuncia, manifestó en primer lugar que la COOPERATIVA le ha denegado la provisión y el alquiler del uso de su infraestructura e instalaciones de su posteo eléctrico de energía eléctrica, para el apoyo y tendido de la red de cableado de CABLENET, indispensable para prestar el servicio de televisión por cable por suscripción por vínculo físico, en la localidad de Gálvez, de la provincia de Santa Fe.
5. Asimismo, enfatizó que la negativa se materializó a través de las respuestas que brindara la COOPERATIVA a los distintos pedidos de alquiler de sus soportes y postes que se habrían realizado desde el año 2007 y hasta fines de 2012. Acompañó al respecto notas intercambiadas con la COOPERATIVA como documental (vid fs. 17/30).
6. Indicó que en un principio la COOPERATIVA le manifestó que era su facultad discrecional permitir o no el uso de los postes o bienes a su arbitrio, por ser de su exclusiva propiedad.
7. A su vez, añadió que la COOPERATIVA le manifestó una infundada argumentación técnica para justificar su negativa y actitud exclusoria. Al respecto señaló que CABLENET le presentó a LA DENUNCIADA un informe técnico realizado por Ingeniero Electrotécnico matriculado con el fin de demostrar la viabilidad técnica del posible uso y apoyo en soportes y postes de la COOPERATIVA.

8. Señaló que como respuesta LA DENUNCIADA hizo una desvalorización técnica del informe presentado por CABLENET. Ante ello, LA DENUNCIANTE propuso realizar una pericia o verificación técnica conjunta, pero no hubo respuesta por parte de la COOPERATIVA a dicha propuesta.

9. Asimismo, añadió que la COOPERATIVA habría instalado durante los dos últimos años una cantidad importante de postes nuevos y de mayor porte, lo que dejaría demostrado que las pretendidas argumentaciones y limitaciones de orden técnico expuestas por la COOPERATIVA habrían quedado desvirtuadas y superadas. Acompañó documental al respecto (vid fs. 42/45).

10. LA DENUNCIANTE indicó que la COOPERATIVA le habría manifestado que en un futuro pensaba por sí prestar el servicio de televisión por cable y señaló que la COOPERATIVA estaría incumpliendo con el Art. 30 de la Ley N.º 26552 que establece la obligación a los competidores de servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado.

11. El día 28 de mayo de 2014, el Sr. Raúl Alberto MALISANI, en su carácter de representante legal de CABLENET, ratificó ante esta CNDC la denuncia formulada.

12. En dicha oportunidad, cuando esta CNDC le requirió que diga cuál era concretamente la conducta denunciada, manifestó: "...la conducta es exclusoria y de negativa de acceso a la facilidad de infraestructura, ya sea poste o ménsula soporte de la red eléctrica de baja tensión y columna de alumbrado público que a veces son de cemento y a veces de caño pero que sirven al mismo fin. Asimismo, dicen que los postes son de ellos y se los alquilan a quien ellos quieren, y en el futuro quieren prestar el servicio ellos por lo tanto entrarían en competencia con nosotros. Desde el año 2008 se manifiesta la conducta exclusoria. Además, invocan razones técnicas que nunca han demostrados. Las explicaciones que da la denunciada es que como los postes son de ellos no quieren alquilárselos porque sí y porque en futuro se convertirían en su competidora, alegando a ellos razones técnicas las cuales nunca han sido probadas. Asimismo aprox. en un año han cambiado 880 postes nuevos de mayor porte, lo cual indicaría que no hay un limitante, y nosotros nos arreglaríamos con 1/3 de los postes. Adicionalmente la reducción de costos en tecnología óptica nos llevó a cambiar el proyecto de red HFC (hibrido, fibra y coaxil) y ha sido cambiado a FTTH (FIBRA AL HOGAR). Entonces de esta manera la red no conduce energía eléctrica, no lleva tensores metálicos y evita los cables coaxiales de mayor peso; reduciendo notablemente la solicitud del peso de los soportes...".

13. El día 6 de junio de 2014, esta CNDC, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 29 de la Ley N.º 25156, ordenó correr traslado de la denuncia formulada por CABLENET a LA DENUNCIADA, para que dentro del plazo de diez (10) días brindase las explicaciones que estimase corresponder.

III. LAS EXPLICACIONES

14. El día 1 de julio de 2014, la COOPERATIVA brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma.

15. En dicha oportunidad, en primer lugar, manifestó que la Municipalidad de Gálvez habría autorizado a LA DENUNCIANTE el tendido de su propia red en la vía pública y colocación de soportes, adjuntando documental al respecto, y señaló que desde el mes de abril de 2014 CABLENET habría comenzado a instalar su propia red.

16. Asimismo, indicó que la red de distribución de electricidad, telefonía fija e internet de la COOPERATIVA no sería la única existente en la ciudad, pues también estaría presente la red de Telecom Argentina S.A.

17. Acto seguido, manifestó que su red de distribución no tiene capacidad para soportar una nueva red, ya sea con la vieja o actual configuración.

18. No obstante, la COOPERATIVA aclaró que desde el 7 de noviembre de 2013, puso a disposición de LA DENUNCIANTE los soportes para que instalase su red, requiriéndole que previamente se aprobasen los planos por parte del órgano Municipal y por parte de la COOPERATIVA, siendo los costos de las reformas de los soportes y red a cargo de CABLENET, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el Art.11 del Reglamento aprobado por la Municipalidad (redes eléctricas) y el Art. 43 de la Ley N.º 19798 (redes de telefonía fija).

19. Indicó que el mencionado informe técnico presentado por CABLENET el día 26 de septiembre de 2012, contaría con errores y carencias que impidieron sacar conclusiones valederas, pero como se refería a la vieja configuración de la red de la COOPERATIVA, no tendría valor alguno actualmente.

20. Asimismo, manifestó que no es un actor en el mercado de televisión y que la obligación de cumplir con el Art. 30 de la Ley N.º 26552 opera sólo a quien es licenciataria, característica que no reúne la COOPERATIVA.

21. Comentó que la COOPERATIVA habría comenzado un expediente administrativo ante la AFSCA para que le otorgasen la licencia para la prestación del servicio audiovisual por vínculo físico, pero que en dicho expediente LA DENUNCIANTE que dice luchar por la libre competencia, presentó su oposición al otorgamiento de la licencia.

22. Reiteró que la COOPERATIVA nunca pudo conceder el alquiler de sus postes a LA DENUNCIANTE por razones de orden técnico, dado que la antigua postación no soportaba un nuevo tendido, y que además luego de las obras realizadas en los postes (cuya primer etapa fue terminada en el año 2013) el impedimento continuó debido al gran incremento de la demanda que se produjo de manera continua y sostenida a partir del año 2003, con lo cual no pudo cargársela con una nueva red, a menos que LA DENUNCIANTE soportase los costos de estudios estructurales fehacientes, adecuaciones, reformas y su ejecución.

23. Asimismo, la COOPERATIVA hizo mención a la realización de sus propios estudios técnicos realizados sobre el tema, mencionando tres estudios llevados a cabo (adjuntando documental al respecto –vid fs. 124 y 148/168-). Especialmente hizo mención al estudio encargado al CIMEC, ente dependiente de la Universidad Nacional del Litoral, sobre el estado de la red, estudio que de manera preliminar indicaría que para determinar la capacidad de alojar otra red en la actual red de la COOPERATIVA, es preciso realizar un análisis no sólo sobre la capacidad de soporte del peso del cable, sino también de la posibilidad de que esa nueva red respete las alturas mínimas, tanto en zonas de veredas peatonales como en el cruce de calles, además del análisis de las distancias mínimas entre las distintas redes y el tipo de material a utilizar.

24. Manifestó que la obligación de compartir facilidades cede ante la imposibilidad de resistencia física de la red.

25. Agregó que dicha obligación también cede, aún en caso de resistencia física al peso de la red, si la nueva red que pretende colgarse no logra respetar las exigencias de alturas mínimas y distancias mínimas ya referidas.

26. Reiteró que la COOPERATIVA ofrece la posibilidad de utilización de los soportes de su red urbana a favor de LA DENUNCIANTE, previo proyecto de CABLENET aprobado por la Municipalidad, y la asunción de los costos de adecuación de la red para que su uso pueda compartirse.

27. Manifestó que LA DENUNCIANTE no entró en el mercado de servicios televisivos de la ciudad de Gálvez porque no quiso pedir el permiso municipal para su propia red y porque no quiso pedir el alquiler a la red de Telecom.

28. Finalmente, la COOPERATIVA efectuó las siguientes conclusiones: 1.- Que no tiene la COOPERATIVA el monopolio de las redes de la vía pública en Gálvez, 2.- Que existía otra red en todo el ejido urbano de Gálvez, de propiedad de Telecom, 3.- Que la autoridad concedente o autorizante del uso del espacio público con redes o cualquier otra instalación, es la Municipalidad de la ciudad de Gálvez, 4.- La COOPERATIVA ofreció una opción de alquiler de sus soportes para la DENUNCIANTE, previo cumplimiento de las obligaciones jurídicas nacidas del contrato de servicio de distribución eléctrica municipal y de la ley nacional de comunicaciones, 5.- LA DENUNCIANTE obtuvo su autorización para instalar su red en la ciudad de Gálvez, y 6.- La DENUNCIANTE inició la ejecución de la obra de instalación de su red para televisión.

IV. PROCEDIMIENTO

29. Luego de la presentación de las explicaciones por parte de la COOPERATIVA, el 28 de agosto de 2014 CABLENET presentó un escrito de suma “ACOMPAÑA NUEVA DOCUMENTACIÓN. FORMULA ACLARACIONES”, al cual nos remitimos por razones de brevedad (vis fs. 218/284).

30. Con fecha 27 de noviembre de 2014, esta CNDC como medida preliminar solicitó a la COOPERATIVA la siguiente información y/o documentación: 1.- Que presente copia de los contratos de arrendamiento de postación entre la COOPERATIVA y Cablevisión S.A. desde el 2008 hasta la fecha, 2.- Que indique desde cuando tiene vínculo comercial con Cablevisión S.A., 3.- Que adjunte copia de la ordenanza municipal en la que se lo autoriza al uso del espacio aéreo. Dicha solicitud fue contestada el 17 de diciembre de 2014, conforme consta a fs. 380/443.

31. Con fecha 27 de noviembre de 2014, esta CNDC como medida preliminar solicitó a CABLENET la siguiente

información: 1.- Indique si acompañó a la COOPERATIVA el informe técnico solicitado, conteniendo las condiciones requeridas por la COOPERATIVA en nota a fs. 143 y 173, a fin de permitirle el análisis precio para la concesión del alquiler y uso de los postes y soportes de propiedad de LA DENUNCIADA, y en caso afirmativo, indique en que estado se encuentra dicho trámite, 2.- Explique que zonas quedan autorizadas en la Resolución N° 6675, con fecha 16 de enero de 2014, de la Municipalidad de la ciudad de Gálvez agregada a fs 176. Dicha solicitud fue contestada el 17 de diciembre de 2014, conforme consta a fs. 292/379.

32. Con fecha 27 de noviembre de 2014, esta CNDC solicitó a la Municipalidad de Gálvez la siguiente información: 1.- Explique los motivos por los cuales la Municipalidad de Gálvez se ha negado a otorgar permiso de uso de espacio aéreo a la empresa CABLENET, 2.- Indique si el permiso otorgado a la COOPERATIVA se encuentra en exclusividad, 3.- Indique si la COOPERATIVA abona un canon por el uso de dicho espacio. Dicha solicitud fue contestada el 5 de enero de 2015, conforme consta a fs. 445/447.

33. Con fecha 16 de enero de 2015, la COOPERATIVA presenta escrito de suma “DENUNCIA HECHO NUEVO”, al cual nos remitimos por razones de brevedad (vid fs. 449/452).

34. Con fecha 9 de marzo de 2015, CABLENET presentó escrito de suma “FORMULA ACLARACIONES Y DENUNCIA HECHOS NUEVOS”, al cual nos remitimos por razones de brevedad (vid fs. 465/478).

35. Con fecha 8 de abril de 2015, esta CNDC corrió traslado a la COOPERATIVA por el plazo de tres (3) días del escrito presentado por CABLENET en fecha 9 de marzo de 2015, para que efectuase las alegaciones que estimase corresponder.

36. Con fecha 20 de abril de 2015, la COOPERATIVA contestó el traslado mencionado en el párrafo que antecede presentando escrito de suma “RESPONDE TRASLADO. INFORMA LA MARCHA DE LAS TRATATIVAS ENTRE DENUNCIANTE Y DENUNCIADA. ACOMPAÑA DOCUMENTAL”, al cual nos remitimos por razones de brevedad (vid fs. 481/508).

37. Con fecha 24 de junio de 2015, esta CNDC mediante Dictamen N° 928/15 aconsejó ordenar la apertura de sumario en las presentes actuaciones. En atención a ello, el 18 de septiembre de 2015 se dictó la Resolución SC N° 389/15 que ordenó la apertura de sumario aconsejada.

38. Con fecha 24 de agosto de 2016, esta CNDC solicitó al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (E.N.R.E), a la Municipalidad de Galvez, Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y a la COOPERATIVA diversa información. En lo pertinente, con fecha 19 de septiembre de 2016, la COOPERATIVA contestó el pedido de información solicitado por esta CNDC con fecha 24 de agosto de 2016, informando que se encontraban en tratativas y en un preacuerdo verbal con la firma CABLENET para celebrar el contrato de arrendamiento de los postes y/o soportes (vid. fs. 627/628), solicitando asimismo una audiencia entre las partes ante esta CNDC.

39. Con fecha 3 de octubre de 2016, esta CNDC fijó entre las partes fecha de audiencia para el día 7 de noviembre de 2016 y en los términos del Art. 1 inciso o) de la Resolución SC N° 190/2016.

40. Con fecha 7 de noviembre de 2016, se celebró la audiencia indicada en el párrafo que antecede, las partes llegaron a una solución consensuada presentando copia simple del acuerdo celebrado entre ellas (vid. fs. 633/649). En dicho convenio de solución consensuada, de fecha 4 de noviembre de 2016, las partes acordaron que los esfuerzos de la red troncal a montar por CABLENET en los distintos barrios, dependerá de la previa confección de un informe de cálculo efectuado por técnicos de ambas partes.

41. Con fecha 15 de noviembre de 2016, TELECOM ARGENTINA S.A. contestó el pedido de información solicitado por esta CNDC con fecha 12 de septiembre de 2016 (vid. fs. 651/652).

V. ANALISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

42. Cabe preliminarmente recordar que la DENUNCIADA es una COOPERATIVA eléctrica que brinda una amplia gama de servicios locales en la ciudad de Galvez, Provincia de Santa Fe y zonas aledañas. Estos son: Energía eléctrica, Internet y Telefonía, Sepelio y Gas.

43. Con fecha julio de 2013 la COOPERATIVA solicitó a la AFSCA una licencia para la instalación, funcionamiento y

explotación de un sistema mixto de televisión por cable en la localidad de Galvez, licencia que, a la fecha, se encuentra pendiente de aprobación por el regulador.

44. CABLENET es un operador de tv por cable local, habilitada para prestar servicios de televisión por cable y UHF codificado en San Vicente y una vasta zona de influencia. Específicamente en la localidad de Galvez, cuenta con licencia desde noviembre 2012.¹

45. A fines del año 2007, CABLENET inició conversaciones con la COOPERATIVA informándole su intención de arrendar su red en tanto la cablera tenía planes de entrar al mercado de cable en la localidad de Galvez.

46. A la fecha de la denuncia, el mercado de tv paga estaba servido por CABLEVISION, DIRECTV y finalmente CABLENET, en su condición de entrante.

47. El mercado de telefonía fija e internet era servido por la COOPERATIVA, activa desde 2003 y TELECOM en su carácter de prestador histórico, utilizando este último su propia postación.

48. La presunta conducta denunciada consiste en una restricción injustificada por parte de la COOPERATIVA, de permitir que CABLENET utilice su red de postes de electricidad para la prestación de servicio de tv por cable, en la ciudad de Galvez, Provincia de Santa Fé.

49. CABLENET, solicitó a la COOPERATIVA, desde fines del año 2007 y hasta fines del año 2012, que le provea su red de postes de electricidad para la prestación del servicio de tv por cable. Acompañó notas intercambiadas con la COOPERATIVA como documental (vid fs. 17/30). Esto determinó la existencia de un pedido concreto por parte de CABLENET hacia la COOPERATIVA.

50. Vale recalcar, que la COOPERATIVA no está integrada verticalmente puesto que no presta el servicio de cable, pero sí potencialmente podría tener un incentivo ya que solicitó al AFSCA, actualmente ENACOM, licencia para prestar el servicio de televisión por cable.

51. La COOPERATIVA, en su carácter de prestadora del servicio de distribución eléctrica, tiene la concesión y el control de la red de postes de electricidad.

52. De hecho, la COOPERATIVA mantiene desde el año 1986 una relación comercial con la firma CABLEVISION, quien arrienda su red para la prestación del servicio de tv por cable.

53. De la documental aportada por las partes, como primera cuestión debe resaltarse el hecho de que, si bien la DENUNCIANTE tomó contacto con la COOPERATIVA en el año 2007 informándole su intención de comenzar a prestar el servicio de tv por cable en la ciudad de Galvez, recién en el año 2012 obtuvo la licencia respectiva, por lo que hasta ese momento no se encontraba habilitada para operar.

54. No obstante, y respecto a la conducta denunciada, se evidencian motivos claros y fundados que justificarían la negativa de la COOPERATIVA, ya que los mismos estarían originados en inconvenientes de orden técnico y capacidad, en tanto sobre su infraestructura coexistían ya tres redes: la red eléctrica, la red de cable coaxil de Cablevisión, y finalmente la red de banda ancha de la COOPERATIVA. Por ello, los parámetros utilizados para la elaboración del anteproyecto técnico inicial presentado a la COOPERATIVA en el año 2012, resultaron inadecuados en tanto, dada la altura existente de los postes, resultaba inviable la colocación de una red adicional con los requerimientos mínimos según la normativa municipal existente.²

55. Asimismo, corresponde destacar que a partir del momento en que la cablera obtuvo su permiso, la COOPERATIVA le hizo saber que su infraestructura se encontraba a disposición, siempre y cuando contara no solo con las habilitaciones correspondientes, (Licencia y autorización municipal de uso de espacio aéreo y/o subterráneo) sino además con la aprobación de los planos por parte de la Municipalidad y de la Cooperativa, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 del Reglamento aprobado por la Municipalidad para redes eléctricas y el art. 43 de la Ley 19.798 para redes de telefonía fija.³

56. De hecho, quedó demostrado según constancias agregadas, la voluntad, la predisposición y la necesidad expresada por la propia COOPERATIVA para trabajar en forma conjunta y resolver las diferencias de orden técnico y así viabilizar el proyecto de tendido.

57. Tal situación quedó plasmada mediante nota aportada como documental a fs. 172 en la que la COOPERATIVA, manifiesta a la Municipalidad, la necesidad de arribar a un acuerdo y le solicita recurra a entes universitarios de reconocida trayectoria para que emitan un dictamen de factibilidad de la red eléctrica urbana existente el que deberá ser sometido al análisis y aprobación tanto de la Municipalidad como de la propia COOPERATIVA.⁴

58. Finalmente, en enero 2014, por Resolución N ° 6675, el gobierno local, otorgó permiso a CABLENET para construir su red de fibra óptica y en el caso de ser necesario, plantar la menor cantidad posible de postes de hormigón o caño, en la vía pública de ser estrictamente necesario.

59. De hecho, la propia DENUNCIANTE, expresa que, a partir de la autorización y aprobación de la Municipalidad a su proyecto de factibilidad, en abril 2014 comenzó a prestar el servicio de tv por cable en la zona centro de la ciudad.

60. Además, en base a los hechos vertidos y la documental adjunta, se observa una profusa comunicación entre las partes y la Municipalidad, con el propósito de resolver las diferencias de orden técnico y factibilidad existentes en la localidad.

61. Por ello, esta Comisión Nacional considera que la COOPERATIVA aportó argumentos y pruebas suficientes que justifican su accionar frente al requerimiento realizado por CABLENET y su constante predisposición para llegar a una solución de manera conjunta.

62. Asimismo, y en línea con el relato de los hechos vertidos a lo largo del presente dictamen, las partes informaron a esta Comisión Nacional haber arribado a un acuerdo en noviembre de 2016, cuya copia se acompaña a fs 634, en el que se establece la metodología a seguir para la elaboración de un informe de factibilidad técnica con el objeto de evaluar si los soportes de la COOPERATIVA resultaban suficientes para soportar el tendido de la nueva red de fibra óptica de CABLENET, en las zonas en las que la cablera aún no se encontraba prestando servicio. Compromiso sujeto al trabajo y esfuerzo conjunto por ambas partes.

63. En consecuencia, la evidencia sobre el particular no permite aseverar que la COOPERATIVA haya incurrido en una negativa infundada de acceso a su red con el objeto de impedir, restringir y/u obstaculizar el ingreso de CABLENET al mercado de tv por cable en la localidad de Galvez, Provincia de Santa Fe.

64. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que corresponde proceder con el archivo de las actuaciones en los términos del Art. 31 de la Ley N° 25.156

VI. CONCLUSIÓN

65. En razón de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, aceptar las explicaciones brindadas y ordenar el archivo de las presentes actuaciones en los términos del Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

66. Elévese el presente dictamen al SR. SECRETARIO DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para su conocimiento.

1 Res. AFSCA 148/12,

2 Fs. 134

3 Art. 43 Ley 19.798— Cuando, para la realización de obras o servicios públicos nacionales, provinciales o municipales u obras particulares nuevas o de ampliación de las existentes, fuere necesario el traslado, remoción o modificación de instalaciones de los servicios públicos de telecomunicaciones ubicadas en el dominio público, el gasto que origine estará exclusivamente a cargo del interesado en la ejecución de la obra o servicios.

4 Nota de fecha noviembre de 2013.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.22 19:07:24 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.22 20:08:29 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.23 17:54:48 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.23 18:04:31 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.23 18:11:19 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.23 18:11:19 -03'00'